

NI GA 17/2020 DE 2 DE JULIO, RELATIVA AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

El [Acuerdo](#) de libre comercio entre la UE y Vietnam, está publicado en Diario Oficial de la Unión Europea ([DOUE](#)) serie [L nº 186 de 12.6.2020](#), p 3.

La Entrada en vigor de este acuerdo es a partir del 1-08-2020, según se establece en la notificación publicada en DOUE serie [L 207 de 30/06/2020](#), p 3, referente a la Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y Vietnam relativo a un Acuerdo de libre comercio

Las normas **de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** se encuentran recogidas en:
El Protocolo 1, normas de origen a partir de página 1.317.

Las principales **características de este Acuerdo desde el punto de vista de origen** son:

1. Definiciones: (Art. 1)

Recoge nociones tales como:

- e) «exportador»: una persona, localizada en la Parte exportadora, que exporta las mercancías a la otra Parte y es capaz de probar el origen de las mercancías exportadas, independientemente de que sea o no el fabricante o de que lleve o no a cabo las formalidades de exportación;
- g) «materias fungibles»: las materias del mismo tipo y de la misma calidad desde el punto de vista comercial, con características técnicas y físicas idénticas, y que no puedan distinguirse una vez incorporadas al producto acabado;

2. Definición del concepto de productos originarios (Art. 2)

- a) los productos enteramente obtenidos en una Parte a tenor del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos);

NI GA 17/2020 de 2 de julio, relativa al Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam

b) los productos obtenidos en una Parte que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión a tenor del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados).

3. Acumulación del origen (Art. 3)

- a. Acumulación bilateral. (apartado 1 del Art.3)
- b. Acumulación en Vietnam con ciertas materias (las del anexo III) de los países de la ASEAN para los productos enumerados en el anexo IV. (apartados 2 a 6 del Art.3)
- c. Acumulación en Vietnam con tejidos originarios de la República de Corea si se transforman o incorporan en alguno de los productos enumerados en el anexo V. (apartados 7 a 11 del Art.3).
- d. Acumulación a petición de una de las Partes con los tejidos originarios de un país con el que tanto la Unión como Vietnam aplican un acuerdo comercial preferencial. (apartados 12 y 13 del Art.3).

La acumulación recogida en los apartados a, c y d se aplicará a condición de que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en la Parte exportadora que corresponda y que vayan más allá de las citadas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente).

4. Productos enteramente obtenidos (Art. 4)

En el apartado 2 del artículo 4 se recogen las condiciones de los buques o buques factoría. En términos generales los requisitos son:

- Matriculación en la UE o Vietnam.
- Pabellón o bandera de la UE o Vietnam. Y
- Condición de la propiedad:
 - i) son al menos en un 50 por ciento por ciento propiedad de personas físicas de una Parte; o
 - ii) son propiedad de personas jurídicas que:
 - A) tienen su sede central o su base principal de operaciones en la Unión o en Vietnam; y
 - B) son al menos en un 50 % propiedad de un Estado miembro de la Unión o de Vietnam o de entidades públicas o nacionales de una Parte.

5. Productos suficientemente elaborados o transformados (Art. 5)

Los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas **en el anexo II del Protocolo 1**.

No obstante, se recoge una **tolerancia general** del 10% en valor o peso según la clase de productos, si bien, no se deberá superar ninguno de los porcentajes correspondientes al valor o peso máximo de materias no originarias especificadas en el anexo II.

Para los productos de los capítulos **50 a 63 del SA**, se les aplicarán los niveles de **tolerancia** mencionados en las notas 6 y 7 del anexo I del Protocolo 1.

Las tolerancias no se aplicarán a los productos enteramente obtenidos en una Parte en el sentido del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente), y en el apartado 2 del artículo 7 (Unidad de calificación), la tolerancia se aplicará a la suma de todas las materias que se utilicen en la fabricación de un producto para el que el anexo II del Protocolo 1 requiera que estas materias sean enteramente obtenidas.

6. Operaciones insuficientes (Producción insuficiente Art. 6)

Se destacan de las operaciones relacionadas en el apartado 1 de este artículo 6 las siguientes:

- En la letra m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; **la mezcla de azúcar con cualquier materia;**
- En la letra n) la simple adición de agua o la dilución, la deshidratación o la desnaturalización de productos;
- en el apartado 2 de este artículo 6 se recoge definición del término simple: *“A efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples cuando para su ejecución no se requieran aptitudes específicas ni máquinas, aparatos o herramientas fabricados o instalados especialmente a tal fin.”.*

7. Separación contable (Art.11)

El método de la separación contable está sujeto a autorización previa de las autoridades competentes a petición escrita de los operadores económicos y es aplicable sólo para **las materias** fungibles originarias y no originarias. No se recoge la separación contable para productos.

8. Principio de territorialidad (Art. 12)

Se permite que las **mercancías devueltas** sean consideradas originarias, si se puede demostrar que son las mismas que las que fueron exportadas y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese tercer país, o al exportarlas.

No se recoge en este acuerdo ninguna tolerancia de extraterritorialidad.

9. No modificación (Art. 13)

La norma sobre el transporte directo está sustituida por la de **no alteración**.

Los productos declarados para consumo nacional en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte de la que se consideran originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación

No obstante, **se permite la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación** para garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora efectuada bajo vigilancia aduanera en el país o países de tránsito o fraccionamiento antes de ser declarados para consumo nacional.

También, se permite el **almacenamiento**, así como el **fraccionamiento** de los envíos si se lleva a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad, siempre que se hagan:

- bajo control aduanero en el país o los países de tránsito o fraccionamiento.

En caso de duda, la Parte importadora **podrá solicitar** al declarante **que aporte pruebas** del cumplimiento, que podrá acreditarse por cualquier medio, incluidos:

- a) documentos contractuales de transporte tales como conocimientos de embarque;
- b) pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes;
- c) cualquier prueba relacionada con las propias mercancías;
- d) un certificado de no manipulación facilitado por las autoridades aduaneras del país o de los países de tránsito o de fraccionamiento, o cualesquiera otros documentos que demuestren que

las mercancías han permanecido bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito o de fraccionamiento.

10. Norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback)

El Acuerdo con Vietnam no recoge ninguna disposición sobre la Norma de no drawback o prohibición de exención o devolución de derechos. Por tanto, no se procederá a liquidar los derechos que correspondan a las materias no originarias incorporadas en la fabricación de los productos objetos de exportación con derecho a las preferencias que estipula este Acuerdo.

11. Prueba de origen (Art.15)

En principio, **a la exportación desde la UE a Vietnam** las pruebas de origen preferencial que están establecidas en el apartado 1 del artículo 15 del protocolo 1 son:

- a) un certificado de origen de conformidad con los artículos 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen) y 18 (Expedición de un duplicado del certificado de origen);
- b) una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por:
 - i) un exportador autorizado a tenor del artículo 20 (Exportador autorizado) para cualquier envío con independencia de su valor; o
 - ii) cualquier exportador para los envíos cuyo valor total no exceda de 6 000 EUR;
- c) **una comunicación sobre el origen** expedida por **exportadores registrados** en una base de datos electrónica de conformidad con la legislación pertinente de la Unión una vez que la Unión haya notificado a Vietnam que tal legislación se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá estipular que las letras a) y b) dejarán de aplicarse a la Unión.

Ahora bien, se ha publicado en el DOUE serie C nº 196 de 11-06-2020, página 16 la **Comunicación a los exportadores**, (2020/C 196/06), relativa a la **aplicación del sistema REX en la Unión Europea** a efectos de su Acuerdo de Libre Comercio con Vietnam. Según la cual, se informa que el 8 de abril de 2020, la Unión Europea notificó a Vietnam que **el artículo 15, apartado 1, letra c), del Acuerdo se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo** y que **no se aplicarán las letras a) y b) de dicho apartado**. Por consiguiente, los productos originarios de la Unión Europea, al ser importados en Vietnam, se beneficiarán

de la preferencia arancelaria del Acuerdo previa presentación de las **declaraciones de origen (REX)** extendidas por exportadores registrados o por cualquier exportador para los envíos cuyo valor total no supere los 6 000 €.

Por tanto, los certificados de origen EUR-1 y las declaraciones de origen de exportadores autorizados o no si el envío es inferior a 6.000€ no se expedirán ni extenderán en la UE para beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial en Vietnam.

La base de datos electrónica mencionada en la letra c) del apartado 1 del artículo es el «sistema REX», de conformidad con la legislación pertinente de la UE [artículo 68, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión].

El texto de la declaración de origen REX será el de una declaración de origen establecida en el **anexo VI del Protocolo 1 del Acuerdo**.

Los agentes económicos de la Unión Europea que ya estén registrados para beneficiarse de otros regímenes preferenciales deberán utilizar el número REX que ya tienen asignado.

Para la **exportación desde Vietnam a la UE** las pruebas de origen preferencial que están establecidas en el apartado 2 del artículo 15 del protocolo 1 son:

- a) un **certificado de origen** de conformidad con los artículos 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen) y 18 (Expedición de un duplicado del certificado de origen);
- b) una **declaración de origen** extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por cualquier exportador para envíos cuyo valor total debe determinarse en la legislación nacional de Vietnam y que no excedan de 6 000 EUR;
- c) una **declaración de origen** extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) **por un exportador autorizado o registrado de conformidad con la legislación pertinente de Vietnam una vez que Vietnam haya notificado a la Unión que tal legislación se aplica a sus exportadores**. Dicha notificación podrá estipular que la letra a) dejará de aplicarse a Vietnam.

Así pues, dado que las autoridades competentes de Vietnam no han comunicado a la UE que deja de aplicar la letra a) el apartado 2 del artículo 15 del protocolo 1, dichas autoridades pueden expedir certificados de circulación **EUR-1**, conforme al **modelo que se recoge en el anexo VII del Protocolo 1**.

Estos EUR-1 pueden, también, expedirse **a posteriori** cuando:

- a) no se haya expedido en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias u otras razones válidas;
- b) se demuestre a las autoridades competentes que el certificado de origen fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos; o
- c) el destino final de los productos en cuestión no se conocía en el momento de la exportación y se determinó durante su transporte, almacenamiento o después del fraccionamiento de los envíos de conformidad con el artículo 13 (No alteración).

Asimismo, podrán expedirse duplicados de los EUR-1 en caso de robo, pérdida o destrucción del certificado.

12. Condiciones para extender una declaración de origen (Art. 19)

El exportador extenderá una declaración de origen **en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial** que describa los productos en cuestión de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre dicho documento la declaración cuyo **texto** figura en el **anexo VI del Protocolo 1**, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en dicho anexo y conforme a las disposiciones del Derecho interno de la Parte exportadora.

Se observa que, según la nota 7 del ANEXO VIII del Protocolo 1, relativo a NOTAS EXPLICATIVAS:

«cualquier otro documento comercial» puede ser, por ejemplo, una nota de entrega adjunta, una factura proforma o una lista de embalaje. Un documento de transporte, como un conocimiento de embarque o una carta de porte aéreo, no se considerarán cualquier otro documento comercial. Tampoco se permite una declaración de origen en un formulario por separado. La declaración de origen puede presentarse en una hoja aparte del documento comercial si la hoja forma parte de manera obvia del documento.

13. Validez de la prueba de origen (Art. 21)

Las pruebas de origen serán válidas por un **período de doce meses** a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora y deberán presentarse dentro de dicho período a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

Por causa de fuerza mayor u otras razones válidas ajenas al importador las pruebas de origen podrán admitirse una vez expirado su plazo de validez. En otros casos de presentación tardía, también, podrán admitirse por las autoridades aduaneras de la Parte importadora cuando los productos se hayan importado dentro de su período de validez.

14. Exenciones de la prueba de origen (Art. 24)

Se concede exención de la obligación de presentar la prueba de origen para **envíos entre particulares** de poco valor de productos originarios de la otra Parte y para productos originarios que formen parte del equipaje personal de un **viajero** procedente de la otra Parte, siempre que los productos no se importen con carácter comercial.

En el caso de la entrada en la UE, el valor total de los productos no excederá de **500 €** cuando se trate de **pequeños paquetes** o **1.200 €** cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

En el caso de la entrada en Vietnam, el valor será de **200 USD** tanto cuando se trate de paquetes pequeños como de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

15. Verificación (Art 30)

La verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades competentes de la Parte importadora alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del Protocolo 1.

Las autoridades competentes de la **Parte exportadora serán las encargadas de llevar a cabo la verificación**. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier tipo de prueba e

inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren necesaria.

Si, en caso de duda razonable, **no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses** a partir de la fecha de la solicitud de verificación o si **la respuesta es insuficiente** para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades competentes solicitantes **podrán denegar**, salvo en circunstancias excepcionales, **el beneficio del trato arancelario preferencial**.

16. Disposiciones transitorias (Art. 38)

Las preferencias previstas en el Acuerdo podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan las disposiciones del Protocolo 1 y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en las Partes, en tránsito, en depósito temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una prueba de origen extendida a posteriori y, si se solicita, la prueba de conformidad con el artículo 13 (No alteración) de que las mercancías no se han alterado.

Se observa que no se fija un plazo máximo para la presentación de la prueba de origen que puede ser extendida a posteriori por el exportador para las mercancías en tránsito, en depósito temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas, por consiguiente es de aplicación los apartados 5 y 6 del artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por lo que la declaración de origen REX podrá extenderse después de la exportación, siempre que su presentación en la Parte importadora se efectúe en un plazo máximo de dos años o en el periodo especificado en la legislación de la Parte importadora tras la entrada de las mercancías en el territorio.

17. NOTAS EXPLICATIVAS (ANEXO VIII del Protocolo 1)

Se recogen en el anexo VIII del protocolo 1 de origen notas explicativa de utilidad para la aplicación de algunos de los artículos del protocolo 1, de las que se resaltan:

Nota 1. A efectos de la letra e) del artículo 1 (Definiciones), el «exportador» no es necesariamente la persona (el vendedor) que emite la factura de venta para el envío (tercero que factura). **El vendedor puede estar situado en el territorio de un tercer país.**

Nota 4. A efectos del apartado 4 del artículo 13 (No alteración), «en caso de duda» significa que la Parte importadora goza de facultad discrecional para determinar los casos en los que el declarante debe presentar pruebas del cumplimiento del artículo 13 (**No alteración**), pero **no puede exigir sistemáticamente la presentación de dichas pruebas**.

Nota 5. A efectos del apartado 1 del artículo 16 (Procedimiento de expedición de un certificado de origen), «por escrito» incluye la solicitud realizada por **medios electrónicos**.

Nota 8. En lo que se refiere a la aplicación del artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen), **las autoridades aduaneras del país de exportación se esforzarán por informar a las autoridades de importación de la recepción de la solicitud de verificación**. Pueden hacerlo de cualquier forma, **incluso mediante comunicación electrónica**. También se esforzarán por informar a las autoridades solicitantes en caso de que necesiten más tiempo que el plazo de 10 meses previsto en el apartado 6 del artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen) para llevar a cabo la verificación y proporcionar una respuesta.

Madrid, 2 de julio de 2020

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)